



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-81/2018

ACTORA: YEZABEL AZUCENA
ELIZALDE ROSAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA L.
GARDUÑO ROMERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de marzo de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Yezabel Azucena Elizalde Rosas, en contra del acuerdo plenario emitido el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de México (en adelante el tribunal responsable), en el expediente JDCL-34/2018, por medio del cual se declaró improcedente el juicio ciudadano local promovido por la citada ciudadana y lo reencauzó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que, con el carácter de medio de impugnación intrapartidista, lo sustancie y resuelva, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El diez de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en adelante PRI, en el Estado de México, expidió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas del PRI, a miembros propietarios del ayuntamiento en el municipio de La Paz, Estado de México.

2. Solicitud de registro. El veintiuno de enero, la actora ingresó su registro formal como aspirante a precandidata al cargo de Presidenta Municipal propietaria del citado municipio.

4. Pre-dictamen. El veintiocho de enero, la Comisión Municipal de Procesos Internos del PRI en La Paz, Estado de México, en adelante la Comisión Municipal, emitió el acuerdo a través del cual aprobó los pre-dictámenes de procedencia e improcedencia a las solicitudes de registro, entre las cuales, se declaró improcedente la de la actora.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Inconforme con la determinación anterior, el once de febrero siguiente, la hoy actora presentó ante la Comisión Municipal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

8. Acto impugnado. El veintisiete de febrero, mediante acuerdo plenario, el tribunal responsable declaró la improcedencia del juicio ciudadano local intentado por la actora y lo reencauzó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para la sustanciación y resolución, correspondiente.

Dicho acuerdo le fue notificado a la actora el veintiocho de febrero siguiente.¹

¹ Tal y como se desprende de la cédula de notificación personal que obra en autos a fojas 144 y 145, del cuaderno único accesorio del presente expediente.



II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de marzo de dos mil dieciocho, la actora presentó, ante el tribunal responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el fin de controvertir el acuerdo plenario de reencauzamiento anteriormente referido.

III. Integración del expediente y turno. El seis de marzo, el Magistrado Presidente, por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **ST-JDC-81/2018**, y acordó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplido, en la misma data, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-451/18**.

IV. Radicación. Mediante acuerdo de ocho de marzo, el magistrado instructor acordó la radicación del expediente en su ponencia.

V. Admisión y cierre de instrucción. El nueve de marzo se admitió la demanda, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente Constitución federal); 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de un acuerdo plenario dictado por un tribunal electoral que pertenece a una entidad federativa (Estado de México) que corresponde a la quinta circunscripción plurinominal, en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se señala el nombre de la actora, su domicilio para recibir notificaciones, el acto reclamado y el responsable del mismo, contiene la mención de los hechos, y se desprenden los agravios que le causa el acto impugnado, asimismo, constan su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. El presente requisito se tiene por colmado, en virtud de que el medio de defensa se presentó dentro del plazo previsto para ello, ya que la notificación del acuerdo plenario impugnado se realizó



el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y la presentación de la demanda fue el tres de marzo, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es una ciudadana que, en su calidad de aspirante a precandidata del PRI, al cargo de presidenta municipal de La Paz, Estado de México, por su propio derecho, aduce violaciones a sus derechos político-electorales que atribuye al tribunal responsable.

d) Interés jurídico. Se considera satisfecho este presupuesto, ya que la parte actora controvierte una resolución del tribunal responsable que recayó al medio de impugnación local que ésta promovió.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que, en la normativa electoral del Estado de México, no se prevé la existencia de alguna instancia que se deba agotar, en forma previa al presente juicio ciudadano, a efecto de combatir las resoluciones emitidas por el tribunal responsable, y tampoco existe disposición alguna en la que se establezca que éstas deban ser ratificadas o avaladas por un órgano distinto a la autoridad jurisdiccional responsable.

En consecuencia, al estar cumplidos los requisitos de procedencia y toda vez que no se actualiza alguna causal de improcedencia en el presente juicio, procede el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Materia de la controversia, pretensión y causa de pedir. Previamente al análisis de los agravios expresados por la actora, resulta pertinente precisar que la materia de la controversia en

este juicio se centra en analizar si el acuerdo plenario impugnado, que declaró la improcedencia del juicio ciudadano local intentado por la actora y ordenó su reencauzamiento a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, se encuentra ajustado conforme a Derecho.

Lo anterior, en razón de que la actora considera que se violan sus derechos político-electorales de votar y ser votada, porque la responsable no entró al fondo del planteamiento y retarda la impartición de justicia, ante la ilegal actuación del órgano municipal encargado de dar certeza al proceso de selección interna en el Municipio de La Paz, Estado de México.

En esa virtud, pretende que esta Sala Regional resuelva de manera imparcial, pronta y expedita, sobre la resolución del tribunal responsable, aplicando en su favor, los principios *pro homine* y *pro cive*, a la luz del derecho convencional de los derechos humanos.

CUARTO. Estudio de fondo. Por una cuestión de método, los agravios formulados por la actora, serán examinados en conjunto o por separado, según sea el caso, así como en diverso orden al invocado, sin que ello le cause perjuicio, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN,² en tanto que lo importante es que serán analizados todos y cada uno de los argumentos que ésta expone para conseguir su pretensión.

Agravios de la actora.

1. Indebida motivación y fundamentación.

² Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6



La actora considera que la declaración de improcedencia del juicio ciudadano local y la determinación de reencauzarlo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, contenida en el acuerdo plenario que se impugna, fue indebida.

Lo anterior, porque, desde su perspectiva, el acto controvertido se encuentra fuera de las excepciones que establece la normativa que invoca la autoridad responsable.

Al respecto, funda su agravio con base en el precedente contenido en la sentencia del expediente SUP-JDC-343/2008, en el que se establecen los supuestos en los que es dable recurrir directamente a la vía constitucional, ante la imposibilidad de que se restituya plenamente el derecho violado.

Considera que, al ser un órgano partidario interno quien vulneró sus derechos, por una actitud parcial que derivó en la negativa del registro de la actora, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, debió considerarse como un motivo suficiente para que el tribunal responsable fuera exhaustivo y resolviera en el sentido de tutelar su derecho a participar en el proceso interno.

Aduce que debieron de tomarse en cuenta los plazos perentorios que definen el proceso interno; sin embargo, se reencauzó su medio de impugnación, respecto del cual considera que se podía haber ejercido una interpretación *pro homine* en el caso, y resolver con plenitud de jurisdicción otorgándole la razón.

Alega que no se tomó en cuenta que su impugnación consistía en que la Comisión Municipal se apartó del principio de legalidad, al no cumplir con el deber de entregar personalmente a los interesados, los formatos para acreditar los apoyos requeridos, previo acuse de recibo.

2. Irreparabilidad del acto impugnado.

Considera que el tribunal responsable no tomó en cuenta la vulneración a sus derechos, a partir de la designación de la candidata a la Presidencia Municipal en La Paz, Estado de México, en la primera quincena de febrero de esta anualidad, ya que la constancia de mérito se entregó a Estela Vázquez Arias, lo que menoscaba el derecho alegado para continuar participando en la contienda interna.

Señala que el razonamiento del tribunal responsable no atendió a su causa de pedir, consistente en ordenar al órgano electoral intrapartidario la reposición del procedimiento para garantizar el derecho de la actora a participar en dicha contienda, ante la actuación parcial que tuvo la Comisión Municipal durante la etapa de registro.

Arguye que se le causa un agravio irreparable, en virtud de que los plazos para la precampaña, vinculados con la interposición del recurso y su resolución, son perentorios; de ahí que decidió solicitar la intervención del tribunal responsable para que adoptara un criterio amplio sobre el particular, al estar en colisión su derecho de ser votada, eventualmente, con la aplicación de un criterio rigorista de la ley electoral local.

Para ilustrar su argumento, la actora inserta una tabla con los tiempos que abarcan las etapas del proceso interno, a efecto de demostrar la perentoriedad de los plazos establecidos para cada una de ellas, entre las que destaca, la declaratoria de validez del proceso interno a realizarse, a más tardar, el once de febrero de este año.

Por tales razones, aduce que se retrasa la impartición de justicia, en tanto que el tribunal responsable no entró al fondo del planteamiento sobre la ilegal actuación de la Comisión Municipal, que incidió en la



vulneración de su derecho a ser votada en el proceso interno de mérito.

Finalmente, solicita que esta Sala Regional resuelva de manera imparcial, pronta y expedita, sobre la resolución del tribunal responsable, aplicando, en su favor, los principios *pro homine* y *pro cive*, a la luz del derecho convencional de los derechos humanos.

Consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado.

Para analizar las cuestiones que han sido planteadas por la actora, se atenderá a las consideraciones que el tribunal responsable sostuvo, para emitir el acuerdo plenario que se impugna en el presente juicio.

Como deriva de la resolución impugnada, el tribunal responsable consideró que la demanda del juicio local resultaba improcedente al actualizarse el presupuesto previsto en el artículo 409, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, consistente en la falta de agotamiento de las instancias intrapartidistas previas.

Aludió a los principios de auto-organización y autodeterminación que derivan de lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo tercero, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, que prevén que las autoridades electorales (federal y locales) sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes electorales respectivas.

Refirió que, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 37, último párrafo; 63, penúltimo párrafo, y 409, fracciones II y III, del citado código electoral local, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local sólo será procedente

cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes correspondientes, esto es, que se hayan agotado las instancias previas, dándose cumplimiento al principio de definitividad.

Precisó que existe una excepción a la regla genérica relativa al deber de la parte actora de agotar las instancias previas, antes de promover el juicio ciudadano local, la cual se materializa por medio de la figura del salto de la instancia, que se actualiza cuando resulte necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, atendiendo a la circunstancia de que, por el simple transcurso del tiempo, la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violentado.

Agregó que dicha hipótesis se encuentra establecida en el artículo 409, fracción II, del citado código electoral local, en el que se dispone que, en aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

Asimismo, invocó la jurisprudencia 45/2010 de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, misma que derivó de la contradicción de criterios resuelto por el pleno de la Sala Superior en el expediente SUP-CDC-9/2010, para destacar que los procedimientos de selección interna de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable, por el hecho de que se hayan



registrado formalmente ante la autoridad electoral las candidaturas de los partidos políticos.

Estableció que el acto impugnado guarda vinculación con un proceso interno de selección de candidatos de un partido político, por lo que consideró que dichos actos no son susceptibles de ser irreparables, y que por ello, el actor se encontraba obligado a observar la carga procesal de agotar las instancias partidistas, antes de ocurrir ante ese tribunal electoral, con el objeto de garantizar el acceso a la justicia intrapartidaria y respetar el principio de autodeterminación de la vida interna de los partidos políticos.

De esa manera, concluyó que no se justificaba el *per saltum* pretendido, porque el conflicto planteado podía tener solución conforme a la normativa partidista que corresponde y en atención a que no se actualizaba ninguno de los supuestos excepcionales, de referencia.

Finalmente, precisó que dicha determinación hacía efectivo el derecho de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que no existe riesgo alguno que pueda implicar una afectación material o jurídica de imposible reparación.

Por lo que determinó reencauzar la demanda del juicio ciudadano local, para que fuera analizado y se determine lo que, en Derecho corresponda, conforme con la normativa interna del PRI.

Examen de agravios.

Esta Sala Regional considera que los agravios del actor son **infundados**, por lo siguiente.

1. Indebida motivación y fundamentación.

La actora aduce una indebida motivación y fundamentación por parte del tribunal responsable, sobre la base de que no se tomó en consideración que un órgano partidario interno es el que vulnera sus derechos, ante una actitud parcial que, en su concepto, derivó en la negativa de su registro como aspirante dentro del proceso de selección de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva.

Señala que no se tomó en cuenta que su impugnación consistía en que la Comisión Municipal se apartó del principio de legalidad, al no cumplir con el deber de entregar personalmente a los interesados, los formatos para acreditar los apoyos requeridos, previo acuse de recibo.

Asimismo, aduce que debieron de tomarse en cuenta los plazos perentorios que definen el proceso interno, sin embargo, se reencauzó su medio de impugnación, respecto del cual considera que, se podía haber ejercido una interpretación *pro homine* en el caso, y resolver con plenitud de jurisdicción otorgándole la razón.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la determinación del tribunal responsable, se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que atendió a los criterios emitidos por este tribunal, en los criterios jurisprudenciales que cita en la resolución impugnada.

En efecto, al analizar los planteamientos de la actora, el responsable estableció que no se surten los supuestos de excepción para conocer de la demanda de juicio ciudadano local, por la vía del salto de la instancia, porque los argumentos de la actora no justificaron la



necesidad de conocer directamente el asunto en cuestión, al considerar que aun agotando la instancia partidista, la actora estaría en aptitud de ver satisfecha su pretensión, amén de que los actos de los que se duele, sí pueden ser reparables.

En cuanto a este tema, la actora considera que, en la determinación el tribunal responsable no tomó en cuenta la vulneración a sus derechos, a partir de la designación de la candidata a la Presidencia Municipal en La Paz, Estado de México, en la primera quincena de febrero de esta anualidad, ya que la constancia de mérito se entregó a Estela Vázquez Arias, lo que menoscaba el derecho alegado para continuar participando en la contienda interna.

Esta Sala considera que dicha circunstancia no justifica por sí misma, el salto de la instancia pretendido por la actora, ya que la normatividad del PRI, contempla los medios de defensa idóneos para combatir tales aspectos, salvaguardando los derechos de los demás participantes, por lo que corresponderá, en todo caso, a la instancia jurisdiccional intrapartidaria pronunciarse al respecto, y determinar lo que en derecho corresponda, a efecto de confirmar, modificar o revocar el acto reclamado; de ahí que no se actualiza la irreparabilidad señalada.

Por la misma razón, el argumento consistente en que, el tribunal responsable no atendió a su causa de pedir, consistente en ordenar al órgano electoral intrapartidario, la reposición del procedimiento para garantizar el derecho de la actora a participar en dicha contienda, ante la actuación parcial que tuvo la Comisión Municipal durante la etapa de registro, deviene **infundado**.

Ello, porque con independencia de que la actora no aporta elementos de convicción que demuestren dicho actuar, tampoco es razón suficiente para tener por actualizada la excepción para que el tribunal

responsable conozca de la controversia, sin que se haya agotado la instancia previa, toda vez, que aun y cuando pudiera existir una colisión entre el acto que se controvierte a cargo de la Comisión Municipal a quien se tacha de parcial, lo cierto es, que ello no es obstáculo ni impedimento para que una diversa instancia como lo es la de justicia intrapartidaria pueda pronunciarse al respecto.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los partidos políticos contarán con un órgano de decisión colegiado integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, que será responsable de impartir justicia interna y **deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad.**

Por lo que, la determinación que se adopte por la instancia intrapartidaria, tendrá que abordar todos y cada uno de los planteamientos que invoca la actora, a modo de definir si constituyen irregularidades o violaciones que afectan la validez del proceso interno, a fin de resolver si resulta procedente o no, reponer dicho proceso, máxime si se toma en cuenta que la actora hace valer una cuestión de parcialidad por parte de la Comisión Municipal.

En cuanto a los agravios en los que la actora sostiene que los plazos para la precampaña, vinculados con la interposición del recurso y su resolución, son perentorios y que por ello se actualiza la irreparabilidad de los actos que violan sus derechos, también resultan **infundados**, en virtud de que tal y como lo expuso la responsable, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables y, en su caso, resultan aptas para modificar, revocar o anular los actos controvertidos, bajo el criterio de que los plazos



electorales del proceso electoral constitucional del Estado de México, permiten combatir, en su caso, la determinación que se emita.

Además, se debe tomar en cuenta que, en el acuerdo impugnado, la responsable razonó que no se justificaba la urgencia de conocer la controversia planteada, por irreparabilidad del acto impugnado, al considerar aplicable el criterio de este Tribunal Electoral contenido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

Por lo que, para la supuesta irreparabilidad que la actora señala, es de considerarse que, si fuera el caso de que la cadena impugnativa se extendiera hasta el plazo para que los partidos políticos soliciten el registro de candidatos, ello no constituye un obstáculo para que las instancias jurisdiccionales subsecuentes (local y federal), conozcan de fondo la impugnación que proceda, pues de ser el caso de que resulten fundados los agravios, la consecuencia lógico-jurídica sería revocar aquél acto, y los emitidos con posterioridad, inclusive el registro de candidaturas, tal y como deriva de la jurisprudencia 1/2018 de rubro CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA. NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.³

Por lo anterior, se considera que no le asiste la razón a la actora, en cuanto a este tópico.

Finalmente, resulta **infundado** el agravio consistente en que se retrasa la impartición de justicia, en tanto que el tribunal responsable

³ Aprobada por unanimidad de votos por el pleno de la Sala Superior, en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017.

no entró al fondo del planteamiento sobre la ilegal actuación de la Comisión Municipal, que incidió en la vulneración de su derecho a ser votada en el proceso interno de mérito, dado que se trata de una cuestión que debe ser resuelta, en primera instancia, por el órgano jurisdiccional intrapartidario.

Cabe mencionar, que el hecho de que se hayan agotado las etapas del proceso interno en el que se registró la actora para lograr la precandidatura municipal, no justifica, por sí mismo, que se deba excepcionar a la actora de la carga de agotar la cadena impugnativa intrapartidaria, ya que para ello, primeramente, procede identificar con qué etapas o aspectos del desarrollo del proceso electoral ordinario local, están relacionados los actos que se reclaman, para determinar de manera adecuada, si podría actualizarse una afectación grave o irreparable en el derecho presuntamente vulnerado.

Por lo que, si los actos reclamados (derivados del proceso interno), guardan relación con el proceso local que se lleva a cabo en el Estado de México, e inciden en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular de miembros de los ayuntamientos, conviene precisar que la etapa de registro de candidaturas no culmina con la presentación formal de las solicitudes de registro por parte de los partidos políticos, en tanto que corresponderá al organismo público electoral local emitir las resoluciones correspondientes, todo lo cual, permite concluir que, en la especie, existe tiempo suficiente para que la actora esté en la posibilidad de agotar toda la cadena impugnativa, a efecto de que logre colmar sus pretensiones.

En consecuencia, no resulta aplicable al caso, el precedente invocado por la actora, que deriva de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-343/2008, ya que no se actualizan los supuestos conforme con los cuales es dable recurrir directamente a la vía constitucional, tal



y como se ha expuesto en los párrafos precedentes.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud de que esta Sala Regional resuelva de manera imparcial, pronta y expedita, sobre la resolución del tribunal responsable, aplicando en favor de la actora, los principios *pro homine* y *pro cive*, a la luz del derecho convencional de los derechos humanos, deviene improcedente, dado que ello sería atendible de haberle asistido la razón.

De ahí que esta Sala se encuentra impedida para conocer, con plenitud de jurisdicción, la demanda del actor, en atención a lo infundado de los agravios que han sido analizados y que, por consecuencia, provocan la confirmación del acuerdo impugnado, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; por tanto, prevalece, en primer orden, el conocimiento que, eventualmente, llegara a tener el tribunal responsable sobre lo resuelto por la instancia intrapartidaria del PRI.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio**, a la autoridad responsable y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias respectivas a la responsable, y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados y el Magistrado en funciones que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADO

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**FRANCISCO GAYOSSO
MÁRQUEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO